

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares la línea.	0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El cumplimiento del Real decreto de 3 del corriente creando obligaciones del Tesoro por un valor nominal de 400 millones de pesetas, cuyo producto se destina á los gastos de la guerra de Cuba, exige reglas de aplicación que el Gobierno debe exponer clara, aunque sucintamente. No son necesarios de una sola vez los 400 millones de pesetas que ha de comprender la totalidad de la operación, y por eso no se solicitan al pronto sino 250 millones, sin perjuicio de que, caso de sobrepasar desde luego esta cifra el esfuerzo nacional, resuelva el Gobierno lo más conveniente, atendiendo por una parte á la consideración que merece el capital, con patriótico ardor ofrecido, y por otra á las necesidades de la guerra y á la situación general del Tesoro.

Ha sido objeto el tipo de emisión de un análisis detenido, y después de consultado el rendimiento de los valores públicos según las actuales cotizaciones, las circunstancias presentes del mercado español, la especial solidez de la garantía afecta al nuevo signo de crédito y el corto plazo señalado para el reintegro del capital, ha acordado el Gobierno que sea el de 93 por 100, á cuyo tipo, con todo rigor calculados el rendimiento y la amortización, resulta en suma un interés anual de 6 y 56 céntimos por 100.

Aumenta las ventajas de colocar capitales á este tipo de emisión la forma de pago, que ya por no necesitarse en el acto toda la cantidad representada por la operación, ya para dar mayores facilidades y desahogo á la suscripción nacional de las obligaciones, se hará en cuatro plazos, comenzando por el ordinariamente acostumbrado al hacer el pedido y terminando con el 25 por 100 en 15 de Enero próximo.

Con arreglo á estas bases principales, acordadas por el Consejo de Ministros, se han concertado con el Banco las reglas para realizar la operación, las cuales se ha dignado aprobar S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, sirviéndose disponer que la emisión y negociación de las obligaciones mencionadas se lleve á efecto con las condiciones siguientes:

Primera. La Dirección general del Tesoro emitirá, con fecha 15 del actual, la cantidad íntegra de 800.000 obligaciones al portador, de á 500 pesetas cada una, con el interés anual de 5 por 100, pagadero por trimestres, á cuyo efecto llevarán unidos los cupones correspondientes. Estas obligaciones tendrán por garantía especial los productos de la renta de Aduanas de la Península, reservando el Banco de España, de los ingresos que recibe por este concepto como encargado del servicio de Tesorería del Estado, la cantidad trimestral necesaria para el pago de intereses y amortización; gozarán del carácter de efectos públicos para su cotización en Bolsa; se computarán por su valor nominal en toda clase de fianzamientos al Estado; estarán exentas de toda contribución ó impuesto, sea ordinario ó extraordinario, que en el porvenir pueda aplicarse á los valores circulantes, y también de los actuales de circulación y amortización, y serán admisibles en cualquiera operación de crédito que realice el Gobierno para cumplir los fines de la ley de 19 de Septiembre úl-

timo y el art. 1.º del Real decreto de 3 del actual.

Segunda. El día 16 del corriente mes se hará la primera negociación de dichas obligaciones por la suma de 250 millones de pesetas nominales, en las oficinas centrales del Banco de España en Madrid y en las sucursales del mismo.

Tercera. La negociación se hará al tipo de 93 por 100 de su valor nominal por cantidades que no bajen de 500 pesetas, también nominales, ó que sean múltiplos de esta suma, y las peticiones se extenderán en los pliegos impresos que facilitará el establecimiento, pudiendo hacerse directamente por los suscriptores ó por mediación de Agentes de cambio y Bolsa, ó de Corredores de comercio en las plazas donde no existan aquéllos, abonándose á unos y otros el corretaje oficial.

Cuarta. El suscriptor recibirá del Banco de España, á cambio de su proposición, mediante la entrega de 10 por 100 del importe efectivo de la misma, al tipo de negociación, un resguardo provisional talonario de ella; el día 25 entregará el 40 por 100 de la adjudicación, recibiendo los resguardos provisionales; el 15 de Diciembre próximo el 25 por 100, y el 15 de Enero siguiente el 25 restante. A los suscriptores que adelanten plazos se les bonificará á razón de 5 por 100 al año por cada uno de los que anticipen.

Quinta. Tan pronto como estén corrientes los títulos definitivos de las obligaciones, los interesados cambiarán los resguardos del Tesoro por dichos títulos.

Sexta. Se publicará en la *Gaceta de Madrid* la lista de suscriptores y la de adjudicación en su caso.

Séptima. Si desde luego la suscripción excediera de los 250 millones á que se refiere la condición 2.ª, el Gobierno tomará las disposiciones que requieran las conveniencias generales del Tesoro, atendiendo á las circuns-

tancias y con arreglo á las necesidades de la guerra.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1896.—N. Reverter. Sr. Director general del Tesoro.

Encarezco á los habitantes de esta provincia que puedan disponer de recursos, fijen su atención en las ventajosísimas condiciones que esta operación de crédito ofrece para la colocación de sus capitales, esperando de su nunca desmentido patriotismo, coadyuvarán al lisonjero éxito que toda la Nación se promete. Así lo aconseja la necesidad imperiosa de sostener y elevar en las difíciles circunstancias porque la patria atraviesa, nuestro crédito nacional, y la conveniencia patriótica de hacer ver á los enemigos de España, que á más de valientes soldados para combatirlos, contamos con dinero para hacer frente á las necesidades todas de la guerra, sin necesidad de acudir al concurso extranjero.

Segovia 11 de Noviembre de 1896.

El Gobernador,
Julián González.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan:

CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	QUINTAL MÉTRICO.						LITRO.			KILOGRAMO.			KILOGRAMO.	
	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.
Cuéllar.	22'66	20'44	17'55	"	57'47	65'20	1'24	0'28	1'00	0'78	0'87	1'50	0'06	0'06
Santa María de Nieva.	26'31	26'39	22'94	"	55'00	65'00	0'81	0'28	0'75	1'03	1'41	1'73	0'02	0'02
Sepúlveda.	24'15	23'27	19'29	"	59'10	58'00	0'80	0'18	0'60	1'05	1'40	1'25	0'03	0'03
Segovia.	26'21	26'86	20'53	"	60'00	50'00	1'15	0'45	1'16	1'40	1'40	1'75	0'05	0'05
TOTALES.	99'33	96'96	80'31	"	231'57	233'20	4'00	1'19	3'51	4'26	5'08	6'23	0'16	0'16
<i>Precio medio general en la provincia.</i>	<i>24'83</i>	<i>24'24</i>	<i>20'08</i>	<i>"</i>	<i>57'89</i>	<i>58'30</i>	<i>1'00</i>	<i>0'29</i>	<i>0'88</i>	<i>1'06</i>	<i>1'27</i>	<i>1'56</i>	<i>0'04</i>	<i>0'04</i>

	Quintal métrico.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cents.	
Trigo.	Precio máximo.	26 31	Santa María de Nieva.
	Idem mínimo.	22 66	Cuéllar.
Cebada.	Idem máximo.	26 86	Segovia.
	Idem mínimo.	20 44	Cuéllar.

Segovia 7 de Noviembre de 1896.—El Gobernador, Julián González.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 26 de Octubre de 1896.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MARIANO LÓPEZ MANSO, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Reemplazos.—Cuéllar.—El Sr. Gobernador civil, por disposición del Sr. Director general de Administración local, remite á informe de esta Comisión el expediente instruido por María Quevedo García, en súplica de que sea declarado excedente de cupo y destinado á la reserva de Segovia, su hijo Florentino García, soldado que cubre plaza en el Regimiento Infantería de Murcia, y suponiéndose que la pretensión de la recurrente es la de que se declare soldado condicional al referido mozo, en virtud de haber adquirido la excepción de hijo de viuda pobre, la Comisión acuerda se emita el informe que se reclama, en sentido favorable á la pretensión, fundándole en las razones que se expresan en el oportuno expediente.

Santiuste de San Juan Bautista.—Solicitado por Jorge Membrilla Catalina, padre de los mozos Benigno y Bonifacio Membrilla Muñoz, el primero excedente de cupo de 1893 y el segundo alistado y sorteado en el reemplazo del año actual, que á este último se le declare soldado condicional por estar el otro hermano en el ejército activo, y estando dispuesto por Real orden de 10 del actual el licenciamiento de los excedentes de cupo de 1893, la Comisión acuerda no acceder á lo solicitado, toda vez que el hermano del mozo, cuya declaración de soldado condicional se solicita, aun cuando está sujeto á nuevo llamamiento, en la actualidad no está personalmente en el ejército.

Brieva.—Solicitado por Marcos Manzano García, la exclusión del servicio militar activo de su hijo político, Celestino Rodríguez Sánchez, mozo alistado en el actual reemplazo, por

haber adquirido la excepción del caso 10 del art. 69 de la ley, y estando dispuesto el regreso á sus pueblos de los excedentes de cupo de 1893, que fueron incorporados á filas en 21 del mes anterior, la Comisión acuerda no acceder á lo solicitado, toda vez que al padre del mozo Celestino Rodríguez, le queda otro hijo mayor de 17 años que, aunque sujeto á las armas, no se encuentra sirviendo en la actualidad personalmente en el ejército, según previene el art. 69 de la ley de Reclutamiento vigente.

Cuéllar.—Dada cuenta del expediente remitido á informe de esta Comisión é instruido á instancia de León Fraile Pascual, en súplica de que su hijo Eulalio Fraile Pascual, que se encuentra sirviendo en el Batallón expedicionario de Asturias, en la Isla de Cuba, sea dado de baja y declarado soldado condicional, como hijo de pobre y sexagenario, la Comisión acuerda se remita dicho expediente al Sr. Gobernador civil, para que lo eleve por el conducto ordinario, informándole en sentido favorable á la pretensión, por las razones que se exponen en el oportuno expediente.

Otero de Herreros.—Solicitado por Feliciano Barreno Sanz, padre del mozo del actual reemplazo, Andrés Barreno Sebastián, se le declare á éste soldado condicional por tener en activo otro hijo excedente de cupo de 1894, la Comisión, en vista de lo que dispone el art. 86 de la ley de Reclutamiento, acuerda desestimar la pretensión del recurrente, sin perjuicio de que pueda interponer el recurso de alzada ó acudir á S. M., solicitando como gracia especial, la exención referida.

Asuntos urgentes.—Por unanimidad la Comisión acordó declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los que pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley le concede.

Beneficencia.—Espinar.—Solicitado por Agustín Labrador, viudo y vecino del Espinar, el ingreso en el Establecimiento provincial de Beneficencia,

de su hija María, de quince días de edad, á fin de que sea lactada en el mismo, y hallándose comprendida la pretensión en el art. 57 del Reglamento, y justificados los extremos previstos en el mismo, la Comisión acuerda acceder al ingreso de la expresada niña, siempre que resulte que no padece enfermedad contagiosa ó habitual.

Personal.—Remitida por el Sr. Director del Establecimiento provincial de Beneficencia una instancia que al Sr. Vicepresidente de esta Comisión dirige el Regente de la Imprenta provincial, en solicitud de que se le aumente su asignación á la cantidad que satisface por descuento, ó se le señale un tanto por ciento de las cantidades que ingresa mensualmente en la Caja del Establecimiento, y no considerándose urgente la resolución de este asunto, la Comisión acuerda se dé cuenta de él á la Excma. Diputación provincial, en las próximas sesiones ordinarias.

Beneficencia.—Capital.—Dada cuenta por el Sr. Director del Establecimiento provincial de Beneficencia, de que en la mañana del 16 del actual, el expósito Félix de Santa Marta, que estaba al cuidado de la sección de ancianos se había caído en la zanja de saneamiento que hay delante del edificio de la panadería, y de que avisado inmediatamente el Médico del citado Establecimiento, en vista del estado gravísimo del expósito, creyó necesaria una consulta, por lo que se avisó al Hospital de la Misericordia, cuyo Médico D. Ildefonso Moreno, acudió enseguida, adoptando ambos facultativos de común acuerdo el plan que había de seguirse con el enfermo; la Comisión acuerda quedar enterada con sentimiento y que se abonen al Sr. Moreno los honorarios devengados por la asistencia prestada.

Instrucción pública.—Capital.—Dada cuenta de una comunicación del Sr. Director general de Instrucción pública, reclamando de esta Corporación su informe respecto de la conveniencia de sostener una ó dos de las

Escuelas Normales de Maestros y Maestras respectivamente de la provincia, teniendo en cuenta que ha de subvenirse por la Corporación á las nuevas necesidades que imponga la reforma proyectada de dichos centros, la Comisión, en vista de estar próximo el día en que ha de reunirse la Excelentísima Diputación para celebrar las sesiones ordinarias del primer período y no considerándose urgente la resolución de este asunto, acuerda se dé cuenta de él en las expresadas sesiones.

Biblioteca.—Capital.—La Comisión, á propuesta del Sr. Diputado Bibliotecario, acuerda adquirir con destino á la Biblioteca de la Corporación, un ejemplar de la «Compilación legislativa de sanidad terrestre», y que su importe, que asciende á 13 pesetas, se abone con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto en ejercicio.

Cuentas municipales.—Varios pueblos.—La Comisión acuerda se remitan al Sr. Gobernador civil, las cuentas de los pueblos y años que á continuación se expresan, informándole las preste su aprobación en la forma que se indica en los oportunos expedientes:

Serracín, 1885 á 86; Grado, 1880 á 81, 79 á 80, 78 á 79, 77 á 78, 76 á 77 y 75 á 76; Aillón, 1880 á 81 y 85 á 86; Moral, 1884 á 85; Bernuy de Coca, 1878 á 79, 80 á 81, 81 á 82, 82 á 83, 83 á 84, 84 á 85 y 85 á 86; Villoslada, 1877 á 78 y 83 á 84; Lastras del Pozo, 1893 á 94; Domingo García, 1883 á 84; Zarzuela del Monte, 1873 á 74; Salceda, 1883 á 84; Ontoria, 1880 á 81; Losana, 1890 á 91, 91 á 92, 92 á 93 y 89 á 90; Santo Domingo de Pirón, 1883 á 84, 84 á 85 y 85 á 86; Navares de Ayuso, 1882 á 83; Fuenterrabollo, 1866 á 67, 67 á 68 y 69 á 70; Villar de Sobrepeña, 1881 á 82, 73 á 74 y 70 á 71; Aldealengua de Pedraza, 1869 á 70, 73 á 74 y 74 á 75.

Y se levantó la sesión, aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 26 de Octubre de 1896.—El Secretario, Francisco de Cáceres.—V.º B.º: El Vicepresidente, Mariano López Manso.

Circular.

Reclamado á todos los Ayuntamientos de la provincia, con fecha 18 de Septiembre último, por circular inserta en el *Boletín oficial* núm. 114 de 21 del mismo mes, la remisión de la certificación expresiva del uso hecho del expresado arbitrio, en la formación de los respectivos presupuestos, y faltando al cumplimiento de este servicio, los pueblos que se expresan á continuación, se previene á los Alcaldes de los mismos, que si en término de quinto día, desde la publicación de esta circular no han hecho la remisión de las indicadas certificaciones, se procederá á lo que haya lugar, con conminación que desde luego se les hace, de declararlos incurso, en su caso, en la multa de veinticinco pesetas, y después, si á ello diesen lugar, al envío de comisionado plantón con las dietas correspondientes y por cuenta de los Ayuntamientos morosos para el efecto de lograr la realización del expresado servicio.

Segovia 10 de Noviembre de 1896.
—El Administrador de Bienes y Derechos del Estado, Juan de Dios de la Rada y Méndez.

Ayuntamientos que se hallan en descubierto del servicio á que se refiere el anterior anuncio.

- Adrada de Pirón.
- Aldea del Rey.
- Aldealcorbo.
- Aldeanueva de la Serrezuela.
- Aldeasoña.
- Anaya.
- Aragoneses.
- Arahetes.

- Balisa.
- Basardilla.
- Bercial.
- Bernuy de Coca.
- Brieva.
- Caballar.
- Cabezuela.
- Calabazas.
- Campo de Cuéllar.
- Cantimpalos.
- Carbonero de Ahusín.
- Cascajares.
- Castrogimeno.
- Castroserna de Arriba.
- Cerezo de Arriba.
- Cilleruelo de San Mamés.
- Cilleruelos de Coca.
- Cobos de Segovia.
- Coca.
- Donhierro.
- Duruelo.
- Encinillas.
- Espirdo.
- Estebanvela.
- Fresneda de Cuéllar.
- Fresnillo de la Fuente.
- Gallegos.
- Hinojosas.
- Juarros de Voltoya.
- Labajos.
- Martín Miguel.
- Martín Muñoz de las Posadas.
- Matabuena.
- Matilla.
- Membibre.
- Miguel Ibáñez.
- Montejo de la Serrezuela.
- Monterrubio.
- Montuenga.
- Moral.
- Mozoncillo.
- Navalilla.
- Navalmanzano.
- Ourubia.
- Ontanares.
- Orejana.
- Palazuelos.

- Paradinas.
- Pinarnegrillo.
- Pradales.
- Prádena.
- Puebla de Pedraza.
- Rapariegos.
- Rebollo.
- Remondo.
- Ribota.
- Sanchonuño.
- San Cristóbal de Cuéllar.
- Santa María de Nieva.
- Santa Marta.
- Santibáñez de Aillón.
- Santiuste de San Juan Bautista.
- Santo Domingo de Pirón.
- Santo Tomé del Puerto.
- Sauquillo de Cabezas.
- Siguero.
- Sotillo.
- Tabladillo.
- Torreiglesias.
- Turégano.
- Valdesimonte.
- Valdevacas.
- Valverde.
- Valledado.
- Valleruela de Sepúlveda.
- Veganzones.
- Villagonzalo.
- Villar de Sobrepeña.
- Villaverde de Iscar.
- Villeguillo.

Regimiento Infantería Reserva de Segovia, núm. 87.

Hallándose dispuesta por Real orden del Ministerio de la Guerra de Septiembre del año actual, la forma en que deben pasar la revista anual los individuos pertenecientes á la primera y segunda reserva y los que se hallan con licencia ilimitada, determinándose

en dicha superior disposición que la pasaran ante los Alcaldes del punto de su residencia, si en el mismo no existen Regimiento de Reserva, Zonas de Reclutamiento, Comandante militar ni Oficial que mande destacamento, y lo mismo en los puntos donde radique puesto de Guardia civil, se recuerda á dichos Sres. Alcaldes de esta provincia el cumplimiento de esta obligación y la de remitir á este Cuerpo, en la primera quincena de Diciembre próximo, relación nominal, con arreglo al adjunto modelo, de los individuos á quienes hayan revistado.

A fin de evitar errores en la remisión de dichas relaciones, deberá tenerse en cuenta que pertenecen á este Cuerpo como efectivos y agregados:

- 1.º Todos los individuos que hayan servido en Cuerpos activos de Infantería y se hallen actualmente en situación de reserva ó con licencia ilimitada.
- 2.º Los que se hallan en iguales situaciones de la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor.
- 3.º Idem idem de Administración militar.
- 4.º Idem idem de Sanidad militar.
- 5.º Los que hayan servido en Caballería, por ser agregados á este Cuerpo.
- 6.º Los que hayan servido en Artillería, mandarán desde luego relación por separado.
- 7.º Igualmente mandarán relación por separado de los que hayan servido en el Cuerpo de Ingenieros.

los mozos ante la Comisión de reclutamiento, para ser tallados y reconocidos definitivamente.

Art. 86. Los mozos comprendidos en los casos de exclusión expresados en los números 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del artículo 80, podrán excusar su presencia al acto de la clasificación, y ser representados por sus padres, parientes, amigos, ó por cualquier otra persona comisionada al efecto por los interesados.

CAPÍTULO IX

DE LAS EXCEPCIONES DEL SERVICIO ACTIVO EN LOS CUERPOS ARMADOS

Art. 87. Serán exceptuados del servicio activo en los Cuerpos armados, y destinados como soldados condicionales para prestar sus servicios en caso de guerra en la Península ó en Ultramar, en la forma que el reglamento determine y en los períodos de asambleas de instrucción, siempre que aleguen su excepción en el tiempo y forma que esta ley prescribe:

Primero. El hijo único que mantenga á su padre pobre, siendo éste impedido ó sexagenario.

Segundo. El hijo único que mantenga á su madre pobre, siendo ésta viuda, ó casada con persona también pobre y sexagenaria ó impedida.

Tercero. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de ésta, pobre también, se hallare sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año.

Cuarto. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por más de diez años, ignorándose absolutamente su paradero durante ese tiempo, á juicio del Ayuntamiento ó de la Comisión mixta de reclutamiento respectivamente.

Quinto. El expósito que mantenga á la persona que lo crió y educó, habiéndole conservado en su compañía desde la edad de tres años sin retribución alguna, siempre que en él concurren las circunstancias determinadas de los párrafos anteriores.

Sexto. El hijo único natural, reconocido en legal forma,

soldados, á no ser que justifiquen haber dejado de asistir á las minas por enfermedades consiguientes á la insalubridad de sus trabajos, presentando certificado expedido por el Interventor y visado por el Superintendente de dichas minas con referencia al expediente instruido al efecto.

Las Comisiones mixtas comunicarán á la Superintendencia de las minas la lista de los individuos que por mineros del establecimiento se eximan del servicio militar, y la de aquellos cuya exclusión sea confirmada en los reemplazos sucesivos, así como la expresada Superintendencia pondrá en conocimiento de las Autoridades superiores civil y militar de la respectiva provincia los nombres de los operarios excluidos que no presten los indicados 50 jornales en algún año.

Séptimo. Los Oficiales del Ejército ó de la Armada y sus Institutos, los alumnos de Escuelas, Academias y Colegios militares, los Maquinistas, Ayudantes de máquina, Practicantes de Cirugía é individuos de todas las demás clases militares pertenecientes á los buques de la Armada que se hallen desempeñando en ellos sus respectivas plazas el día del sorteo.

Los comprendidos en esta exclusión que antes de cumplir los treinta y dos años edad obtuvieren la licencia absoluta ó dejaren de pertenecer respectivamente á cualquiera de las clases indicadas, quedarán sujetos á nuevo alistamiento y clasificación, abonándoseles en tal caso como servicio activo, el que ya hubieren prestado desde la edad de diez y seis años cumplidos para extinguir los doce de su obligación.

El Ministro de la Guerra podrá destinar como crea conveniente á los Oficiales del Ejército y de la Armada que hayan obtenido su licencia absoluta.

Octavo. Los mozos que el día del sorteo se hallen sufriendo condena de cadena, reclusión, extrañamiento, presidio ó prisión mayor ó correccional que no deban extinguir antes de cumplir la edad de cuarenta años, ó hayan sido condenados á esas penas por sentencia firme.

Los que antes de cumplir esta edad extingan dichas penas se incorporarán al primer llamamiento que se verifique y serán clasificados con los mozos pertenecientes al mismo. Si por

MODELO QUE SE CITA.

CLASES.	NOMBRES.	Reemplazo a que pertenecen.	Ultimo cuerpo activo en que ha servido.	Situación actual.
Sargento	F. de T.	18...	Regimiento de Covadonga, número 40.	Con licencia ilimitada.
Cabo	F. de T.	18...	Sanidad militar.	Idem.
Corneta	F. de T.	18...	Regimiento de Canarias, número 42.	Idem.
Obrero	F. de T.	18...	Administración militar.	En reserva.
Soldado	F. de T.	18...	Regimiento de León, número 38.	Idem.
Cabo	F. de T.	18...	Regimiento Reserva de Caballería de Andújar.	Agregado.

Segovia 11 de Noviembre de 1896.
—El Coronel: P. I., Mariano Albertí.

Agencia ejecutiva del partido de Cuéllar.

En el expediente de apremio incoado por el que suscribe, auxiliar del Agente ejecutivo de este partido, para hacer efectivos débitos á favor del Estado por contribución territorial del ejercicio de 1895 á 1896, se ha dictado la providencia siguiente:

“Providencia de remate de bienes inmuebles.—En virtud de lo dispuesto en la prevención 3.ª del art. 37 de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, decreto la venta de los bienes inmuebles embargados en este expediente, señalando para la subasta de los mismos el día veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis y hora de las once de su mañana en la Casa Consistorial de este pueblo. Así lo acuerdo, mando y firmo en Calabazas á treinta de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—El Auxiliar, Silverio Velasco.”

Los sujetos deudores á quienes se refiere la anterior providencia son: D. Frutos Rojo Pérez, D. Vicente Velasco Hernando, D.ª Eleuteria Vacas Velasco, D. Marcelino Iglesias Peña y D. León Rojo Paul, vecinos de Calabazas; Capellanía de Barahona, en Fuentidueña; D.ª Maria de Blas González, de Valles (Fuente el Olmo); doña Agapita Garcia Fuente, de Laguna; D. Basilio Garcia Peña, de Madrid; D.ª Estefanía Gómez Quintana, de Valladolid; D. Dionisio Hernando Arranz, de Valles (Fuente el Olmo); D. Domingo Pradales Alonso, de

Fuentecén; D. Tomás Rogel Peña, de Madrid; D. Angel Velázquez Pérez, de Laguna; D. Anacleto Valdezate Martín, de Madrid; D. Eustaquio Acebes Monja, de Membibre; D. Mariano Cano Rojo, de Laguna; D. Venancio Calzada Hernando, de Sacramenia; D. Nicolás Gómez Fernández, de Madrid; D. Eleuterio Benito González, de Fuentidueña; D. León Rojo Llorente, de Aldeasoña; D. Pablo Paul HERNANZANZ, D. Clemente Rojo Pérez y don Melitón Lázaro Hernando, de Laguna; D. Joaquin Giménez Sanz, del Vivar.

Lo que se anuncia en el presente *Boletín oficial*, en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 25 de Junio de 1894, haciendo presente á dichos interesados que si no pagan sus débitos ni se presentan licitadores en la primera subasta, se celebrará segunda, en la forma establecida por la disposición 7.ª y 8.ª del citado artículo 37.

Calabazas 30 de Octubre de 1896.—
El Auxiliar, Silverio Velasco.

VENTA.

Se hace de un buen piano de mesa que se halla en la habitación del señor Capellán de los Estable-

cimientos provinciales de Beneficencia de esta ciudad.

Para tratar, con D. Leandro Garcia Gutiérrez, ó su familia, calle de Desamparados, núm. 18.

Estación meteorológica de Segovia.

Observaciones practicadas á las nueve de la mañana.

FECHA.	Barómetro. Altura á 0.º	TERMÓMETROS.			VIENTO.		Estado del cielo.
		Or-dinario.	De máxima.	De mínima.	Dir-rección.	Velocidad.	
8 Octubre.	678'5	20'3	25'0	10'2	S. E.	Viento.	Despejado.
9 "	675'4	19'0	25'2	9'0	S. E.	Brisa.	Idem.
10 "	676'3	16'0	22'4	8'5	O.	Viento.	Cubierto.
11 "	677'8	10'0	16'2	5'0	S. O.	Idem.	Idem.
12 "	677'1	7'0	14'2	2'5	O.	Idem.	Idem.
13 "	680'5	9'0	11'2	5'3	S. O.	Brisa.	Nuboso.

Idelfonso Rebollo.

IMPRESA PROVINCIAL.

no ocurrir entonces en ellos ninguna causa de exención de las determinadas en esta ley fuesen declarados soldados sorteables y les tocara cubrir plaza en las filas, serán destinados al batallón disciplinario de Melilla por el tiempo de su servicio activo aquellos á quienes corresponda servir en la Península, y á la brigada disciplinaria de la isla de Cuba los que por razón del número que hayan obtenido en el sorteo deban servir en Ultramar.

Los Jefes de los establecimientos penales en que dichos mozos cumplan sus condenas, participarán sin demora su licenciamiento á los Alcaldes de los pueblos en que hubieren sido alistados.

Art. 81. Los mozos que el día del sorteo estén sufriendo condena de confinamiento, inhabilitación de cualquier clase, destierro, sujeción á la vigilancia de la Autoridad, suspensión de cargo público, derecho de sufragio, profesión ú oficio, arresto mayor ó menor, caución ó multa, ó hayan sido condenados por sentencia firme á dichas penas, serán clasificados como los demás mozos de su llamamiento, pudiendo ingresar en cualquiera de los Cuerpos del Ejército si les corresponde servir en activo.

Los que se hallen sufriendo la pena de relegación serán también clasificados y destinados á los Ejércitos de Ultramar si por las demás circunstancias fuesen declarados soldados y les correspondiera servir en activo.

Art. 82. El mozo que el día del sorteo haya sufrido alguna pena de las comprendidas en el artículo anterior, podrá ingresar en cualquier Cuerpo del Ejército activo, si le corresponde servir en él. Cuando hubiere sufrido una de las penas expresadas en el núm. 8.º del art. 80, será destinado por el tiempo de su servicio activo al batallón disciplinario de Melilla ó á la brigada disciplinaria de la isla de Cuba, según le corresponda servir en la Península ó Ultramar.

Art. 83. Quedarán temporalmente excluidos del servicio militar:

Primero. Los mozos que fueren declarados inútiles por cualquier enfermedad ó defecto físico de los comprendidos en

las clases 2.ª y 3.ª del cuadro, salvo el caso previsto en el número 2.º del art. 80.

Segundo. Los que alcanzando la talla de un metro 500 milímetros, no lleguen á la de un metro 545.

Los comprendidos en este número y en el anterior ingresarán en los respectivos depósitos con la obligación de presentarse para ser tallados, ó bien reconocidos y aun observados, en la época de clasificación de cada uno de los tres llamamientos sucesivos; y si al cuarto año no alcanzasen la estatura de un metro 545 milímetros, ó resultasen inútiles para el servicio, se les expedirá el certificado de que se hace mérito en el núm. 3.º del art. 80. Si por el contrario, alcanzasen en algunos de dichos años la estatura de un metro 545 milímetros, ó fuesen conceptuados útiles, se reformará su clasificación declarándoles soldados sorteables, y se incorporarán con los mozos del primer llamamiento, abonándoseles el tiempo transcurrido para completar el plazo de seis años en situación activa, debiendo servir por lo menos un año en un Cuerpo activo.

Tercero. Los mozos que en el día del sorteo se hallen procesados por causa criminal, hasta tanto que terminada ésta y en vista de su resultado pueda procederse con arreglo á lo anteriormente establecido.

Art. 84. Si alguna sentencia llevase consigo expresamente, ó como penas accesorias las de inhabilitación perpetua ó temporal, bien sea absoluta, bien especial para cargo público, los penados comprendidos en las disposiciones anteriores no podrán optar á ningún ascenso en la carrera de las armas.

Art. 85. Las Comisiones mixtas de reclutamiento habrán de revisar todos los expedientes de los mozos que en el acto de la clasificación y declaración de soldados por el Ayuntamiento hayan sido considerados como excluidos temporal ó totalmente del servicio militar, así como de los declarados soldados condicionales; y al efecto, las respectivas Corporaciones municipales les remitirán oportunamente dichos expedientes, acompañados de las relaciones nominales debidamente clasificadas.

En todos los casos de exclusión total ó temporal por corteza de talla ó defecto físico, será precisa la comparecencia de